

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 6 de Enero.*)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE PALENCIA.

Reemplazo de 1904.—Circular.

Publicado en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 8, correspondiente al día 9 de Enero de 1901, cuanto dice relación á las operaciones que los Ayuntamientos han de practicar con motivo del reemplazo, no se cree esta Comisión en la necesidad de reproducirla y limitándose á sintetizarla, pasa á verificarlo en la forma siguiente:

Alistamiento.

Conforme con lo dispuesto por la ley fecha 4 de Diciembre de 1901, modificando la de 25 de Diciembre de 1899, que á su vez reformó la general de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 29 de Agosto de 1896, han de alistarse y llamarse á los mozos que cumplan 20 años desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre, ambos inclusive.

Para llevar á cabo estas operaciones, el día 1.º del actual, los Alcaldes de todos los pueblos, cumpliendo lo prevenido en el art. 38 de la ley general, habrán publicado un bando haciendo saber que vá á procederse á la formación del alistamiento de los mozos para el reemplazo de 1904,

á los interesados la obligación que tienen de hacerse inscribir, y á sus padres y tutores la de responder de esta inscripción, y fijado un edicto en los sitios de costumbre, copiando los artículos 27, 28, 29, 31 y 32 de la ley.

En los primeros días del corriente mes de Enero y con arreglo al artículo 39 de la ley, los Ayuntamientos se reunirán para formar el alistamiento de todos los mozos que cumplan 20 años durante el de 1904, y los que excediendo de la indicada edad, sin haber cumplido los 40, el día 31 de Diciembre, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento de años anteriores, cualesquiera que sea su estado, y por el orden que se establece en los diversos casos del art. 40; debiendo ser comprendidos en el alistamiento todos los nacidos en el distrito aun cuando se hallen en ignorado paradero, de conformidad con las Reales órdenes de 19 de Septiembre de 1902 y 30 de Octubre de 1903, que fueron publicadas en el BOLETIN OFICIAL de 9 de Octubre último, número 209, los cuales necesariamente serán clasificados con arreglo á la ley.

Así bien, los Ayuntamientos tendrán en cuenta para mentada operación lo dispuesto en la Real orden de 24 de Octubre del año último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 3 de Noviembre siguiente, núm. 230.

Para la formación del alistamiento, tendrán á la vista:

Las declaraciones hechas en virtud del art. 38 de la ley.

El padrón de habitantes del término municipal.

Las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil

y en los de las parroquias y las relaciones que según los artículos 27, 28, 29 y 30 del reglamento han de remitirles los Sres. Cónsules españoles en el extranjero.

En la sesión se dará lectura de los artículos del capítulo IV de la ley de Reclutamiento, teniendo presente las modificaciones que introduce la de 4 de Diciembre de 1901 y la de 25 de Diciembre de 1899, y capítulo II del reglamento para su ejecución.

El día 15 de Enero se fijarán al público y en los sitios de costumbre copias del alistamiento autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento, procurando que permanezcan por espacio de diez días, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 46 de la ley, expresándose en ellas los puntos de residencia de los alistados.

Rectificación.

Prévio anuncio al público y citación personal por medio de papeletas duplicadas á todos los mozos comprendidos en el alistamiento en el modo y forma previsto en el art. 47 de la ley, el día 31 del corriente Enero, último Domingo del mismo, los Ayuntamientos harán la rectificación del alistamiento, que se leerá en alta y clara voz, oyéndose las reclamaciones que se produzcan y admitiéndose las pruebas que se ofrezcan, así en cuanto á la exclusión de unos mozos como á la continuación de otros y á la edad que se les haya anotado á cada uno. Darán asimismo lectura de las disposiciones que contiene el capítulo V de la ley de Reclutamiento.

Inmediatamente los Alcaldes remitirán á la Presidencia de esta Comisión mixta relación de los individuos

comprendidos en el alistamiento de 1904, haciendo en ellos observación de aquéllos que, naturales de otros pueblos, residen con sus padres en el término municipal, y de los que, naturales del distrito, han perdido el mejor derecho á la inclusión á los efectos prevenidos en el último apartado del art. 123 de la ley.

Para igual fin, durante dicho mes, los Sres. Curas párrocos y Jueces municipales remitirán relaciones de los mozos que han debido ser comprendidos en el alistamiento del pueblo ó pueblos de su demarcación por contar las edades que señala el artículo 27 de la ley reformada por la de 25 de Diciembre de 1899, según así lo resuelve la Real orden de 14 de Octubre de 1897.

Las reclamaciones que se promuevan contra los fallos de los Ayuntamientos han de manifestarse por escrito ó por comparecencia ante el Secretario en el preciso término de los tres días siguientes al de la publicación de aquéllos, expidiendo certificación, que será entregada á los apelantes dentro de los tres días siguientes al de la reclamación, sin exigirse derecho alguno, anotándose en ella el día que se verifica la entrega y dando conocimiento á los demás interesados por medio de edictos.

Dentro de los quince días siguientes y conforme al art. 37 de la ley, acudirá el interesado á la Comisión mixta, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Competencias.

Cuando se suscitare competencia

entre dos ó más pueblos, sobre mejor derecho á la continuación del alistamiento de algún mozo, los Ayuntamientos instruirán con urgencia los expedientes uniendo á los mismos los documentos relacionados en la circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 9 de Enero de 1901, y de no conseguir ponerse de acuerdo, los remitirán á esta Comisión mixta para que pueda resolver conforme á lo prescrito en el art. 62 y siguientes de la repetida ley de Reclutamiento.

Cierre.

El día 13 de Febrero próximo venidero, en cumplimiento de lo que dispone el art. 54 de la ley, se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, oyendo y fallando en el acto cuantas reclamaciones se promuevan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo. Dichas listas serán firmadas por los individuos del Ayuntamiento, por el Secretario y por el Delegado de la Autoridad militar, si concurriese al acto, y no sufrirán ya más alteración de la que resulte á consecuencia de las reclamaciones y competencias, dejando para otro llamamiento á los mozos que resulten omitidos y cuidando de unir á las actas respectivas que han de remitirse á esta Comisión, los justificantes de las exclusiones acordadas.

Todos los mozos comprendidos en el alistamiento rectificado serán citados por edictos para su comparecencia al acto del sorteo, en el modo y forma que dispone el art. 55 de la ley.

Sorteo.

El segundo Domingo del mes de Febrero próximo, día 14, tendrá lugar el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerle por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento, ni por ningún otro motivo. Se verificará á puerta abierta, empezándose á las siete de la mañana con los requisitos y formalidades que determinan los artículos del capítulo VII de la ley y III del reglamento.

En dicha operación serán comprendidos los mozos á que se refiere el caso 1.º de la Real orden de 30 del pasado mes de Noviembre, Gaceta de 11 de Diciembre, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 18 de dicho Diciembre, número 267; pero no serán sorteados los que lo hubieren sido en su reemplazo y figuren en el alistamiento, á virtud de lo dispuesto en el párrafo último, caso 5.º, y párrafo 2.º del caso 8.º del art. 80 de la ley, pues solo figuran en el alistamiento para su clasificación, según Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1899 y 30 de Junio de 1901.

En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, remitirán al Presidente de esta Comisión mixta, cumpliendo lo prevenido en el art. 78 de la ley, tres copias literales del acta del mismo

sorteo, manuscritas y en papel sello de oficio, autorizadas con la firma de los Concejales, del Secretario del Ayuntamiento y del Delegado de la Autoridad militar, si ha asistido al acto; en ellas constarán todos los mozos que hayan sido sorteados, con expresión de sus nombres y apellidos y de los números que les haya tocado y uniendo á las mismas la lista de extracción correspondiente, siendo responsables de la exactitud de las tres copias los individuos que las firmen, quienes incurrirán mancomunadamente en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieran omitido ó añadido, y si resultare fraudulenta la alteración de las listas, se procederá contra los culpables á tenor de lo dispuesto en el apartado final del art. 76 y 188 y 194 de la ley.

Llamamiento y clasificación.

El día 6 de Marzo próximo venidero dará principio en todos los pueblos de la provincia, sin falta ni excusa alguna, el acto de la clasificación y declaración de soldados.

Los Ayuntamientos tendrán presente cuanto disponen los capítulos VIII, IX, X y XI de la ley de Reemplazos vigente y capítulos IV, V y VI de su reglamento y advertirán á los concurrentes al reemplazo la necesidad de que aleguen cuantas exenciones les asistan, así físicas como legales, pues que de no verificarlo en aquel acto no le serán admitidas.

Todos los mozos serán tallados y reconocidos facultativamente ante el Ayuntamiento, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, sin que por dicho acto devenguen honorarios los Médicos municipales, ya sean pobres ó ricos los mozos, y en cuanto á los comprendidos en el art. 95, pasará el cargo el Ayuntamiento al de donde procede el mozo.

Los Ayuntamientos oyendo al Síndico, han de resolver acerca de todas las exenciones y excepciones que se promuevan, sin dejar el punto á la decisión de la Comisión mixta, y para ello es necesario que tengan á la vista todas las pruebas presentadas por el proponente como por los que las contradigan, teniendo presente para dictar el fallo los términos precisos determinados por el art. 97 de la ley.

La cualidad de hijo único en los expedientes de los mozos que aleguen excepción legal, debe precisamente ser probada por certificación del Registro civil en que se exprese de una manera concreta y sin referirse á matrimonios, los hijos que tengan, el padre ó la madre, según sea la excepción propuesta.

Esta Comisión llama la atención de los Ayuntamientos acerca de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre de 1900, que resuelve que en todas las excepciones enumeradas en el art. 87 de la ley, salvo las de los casos 5.º y 11.º, se debe compro-

bar documentalmente el número de hermanos que tienen los mozos, sus edades y estado, y en la del caso 5.º el número de hijos que tiene la persona que crió y educó al mozo, procediéndose cuando las familias no hubieren residido siempre en la misma localidad ó distrito, á exigir la presencia de los certificados expedidos por los respectivos Juzgados municipales de dichos puntos que fuesen necesarios para acreditar la unicidad legal de los interesados, puesto que la excepción de este caso no solo se refiere al expósito, sino que también al huérfano de padre y madre que haya sido criado y educado sin retribución alguna por otra persona, siempre que en ésta concurren las circunstancias que exige la ley, Real orden de 19 de Septiembre del año de 1903; teniendo también en cuenta la de 11 de Julio de 1901 que aclara los artículos 87 y 88 de la ley en el sentido de que cuando se dice hermanos ó hijos, sin distinguir sexos, debe entenderse que se habla de varones y de hembras mayores de 17 años, solteras ó casadas con marido no pobre.

Asimismo tendrán en cuenta la Real orden de 5 de Julio de 1900 que declara subsistente la regla 11.ª del art. 70 de la ley de 11 de Julio de 1885, que debe ser aplicada en el juicio de exenciones; considerándose cumplidas las edades de los padres y hermanos que sin haberlo sido antes de la clasificación lo hayan de ser en el curso del año, y la de 19 de Febrero de 1897 que autoriza el uso de impresos.

Los mozos que aleguen la excepción del caso 10.º del art. 87 de la ley, como para poder fallarse en definitiva es necesario tener á la vista el certificado de existencia en las filas del Ejército del hermano ó hermanos del excepcionante; en cuanto termine la sesión del llamamiento, los Alcaldes remitirán nota de los nombres de dichos hermanos, su naturaleza, nombre de los padres, reemplazo á que pertenece y el arma, cuerpo y punto de residencia de los mismos, á fin de reclamar aquellos documentos con la debida anticipación al juicio de exenciones.

En cuanto á las excepciones que ocurran entre el día del sorteo y de aquél que principia la clasificación, se entenderán y fallarán como casos sobrevenidos después de este último día, siempre que se aleguen en el acto de la citada clasificación, aplicándose igual criterio á los casos en que cesare la excepción en ese mismo período, según y como lo establece la Real orden de 13 de Marzo de 1897.

Las excepciones que sobrevengan antes del ingreso en Caja deberán alegarse ante el Ayuntamiento ó Comisión mixta, según los casos que señalan los preceptos 1.º y 3.º del art. 104 de la ley, como lo determina la Real orden de 16 de Febrero de 1899.

Revisión.

Terminada la clasificación de los mozos alistados y sorteados para el reemplazo de 1904, los Ayuntamientos darán cumplimiento á lo dispuesto en el art. 100 de la ley de Reemplazos, procediendo á practicar iguales operaciones, llamando y clasificando de nuevo á todos los mozos que en los reemplazos de 1901, 1902 y 1903 fueron excluidos del servicio activo, y á los declarados soldados condicionales por haberseles otorgado alguna de las excepciones del artículo 87 de la ley, así como á los que se les ha concedido como sobrevenida, hallándose sirviendo en activo.

Los Ayuntamientos deberán tallar y reconocer á los mozos temporalmente excluidos por cortos de talla ó por defecto físico, según corresponda, y si aquéllos alcanzasen la de 1'545 milímetros, los declararán soldados, del mismo modo que á los que les hubiere desaparecido el defecto físico, por que fueren excluidos, y los fallos que se adopten serán ejecutivos sino reclaman los interesados contra los mismos.

También revisarán las excepciones legales concedidas á los mozos de los expresados reemplazos, teniendo á la vista y para su examen los expedientes que necesariamente han de instruir para justificar que continúan subsistentes las causas de excepción de los años anteriores, declarando en ellos dos padres de soldados del mismo reemplazo que el que solicita la excepción y dos mozos del alistamiento del año en que se tramita el expediente, ó del inmediato, uniendo además las correspondientes certificaciones del Juzgado municipal, ó Cura párroco y Alcaldía, para probar la existencia de todos sus individuos y que se conservan en el mismo estado que en el año anterior, así como no haber tenido aumento la riqueza que en aquél poseía.

Las certificaciones de existencia y estado, así como el de riqueza que se menciona en el párrafo anterior, deberá hacerse extensiva á los hermanos casados de los mozos sujetos á revisión, si bien respecto de éstos no hay necesidad de la información testifical.

Por último, debe tenerse presente que la Real orden de 9 de Mayo de 1901 resolvió que los mozos que hallándose en el goce de una excepción les haya sobrevenido otra por causa de fuerza mayor, deben alegarla ante el Ayuntamiento en la primera revisión que se verifique para que pueda ser oída, caso de cesar la primera.

Que los mozos declarados soldados en revisión necesariamente se incorporan con los del primer llamamiento que se verifique, responden y conservan el número que les tocó en el sorteo, y si por razón de él les alcanza la obligación de servir en activo, ingresan cuando los demás, pero no producen baja á los de su respectivo

reemplazo que se hallen sirviendo, teniendo un número mayor ó más alto.

Esta Comisión mixta recomienda especialmente á los Ayuntamientos la mayor imparcialidad en las operaciones del reemplazo y el más exacto cumplimiento de la ley y reglamento, para evitar el caso de tener que exigirles responsabilidad alguna.

Palencia 5 de Enero de 1904.—El Presidente A., Acilino Diez Gómez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Aprobadas por la Diputación en sesión extraordinaria de 10 de Diciembre próximo pasado las cuentas provinciales de 1902 en su período ordinario y de ampliación, como así también las de 1903 hasta el 20 de Octubre último en que falleció el Depositario de sus fondos, D. Julian A. Molina, se hace presente por medio del periódico oficial á cuantos tengan que reclamar contra la gestión propia del cargo que en la Asamblea provincial desempeñó el finado, que pueden verificarlo por escrito y con los documentos correspondientes en el término de un mes, contado desde el día en que se publique este edicto, en la inteligencia que de no verificarlo se devolverá la fianza constituida en garantía del cargo, á la persona que la prestó ó á sus representantes legales, en virtud de las facultades que á la Diputación Provincial confieren las Reales órdenes de 7 de Octubre de 1899 y 21 de Enero de 1901.

Palencia 5 de Enero de 1904.—El Vicepresidente, Acilino Diez Gómez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Patentes-Médicos.—Circular.

Dispuesto por Real decreto de 13 de Agosto de 1894 la forma en que han de tributar los Sres. Médicos y Cirujanos por el ejercicio y práctica de su profesión y que las patentes al efecto se han de expedir en los quince primeros días del año para que han de servir, en este caso de 1904, esta Administración recuerda á todos los Sres. Médicos, tanto de esta Capital como de los pueblos de su provincia, la obligación que tienen de presentar la oportuna petición de patente antes de dicho período, los primeros en esta oficina, y los segundos en las Alcaldías respectivas, evitándose de esta suerte las responsabilidades en que de no verificarlo incurrirán, las cuales están señaladas en el citado Real decreto y reglamento industrial de 28 de Mayo de 1896 y les serán exigidas desde luego, sin admisión de excusa ni pretexto alguno.

Al propio tiempo recomiendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que enterados de esta circular, hagan llegue su contenido á conocimiento de los Sres. Médicos con ejercicio en su término municipal, debiendo instarles á que presenten en el Ayuntamiento de su presidencia la referida petición de patente, cursándola á esta Administración seguidamente, y dando cuenta á la vez bajo su responsabilidad, de los Sres. Médicos que así no lo hagan.

Palencia 4 de Enero de 1904.—El Administrador de Hacienda, Gonzalo Diez Requejo.

Anuncio.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 106 del reglamento de 28 de Mayo de 1896 para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, se hace saber que habiéndose terminado la matrícula que ha de servir para la cobranza en esta Capital, durante el presupuesto actual, se halla expuesta al público en el Negociado correspondiente de esta Administración y por término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, con el fin de que los industriales comprendidos en la misma puedan examinarla y hacer las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho.

Palencia 2 de Enero de 1904.—El Administrador de Hacienda, Gonzalo Diez Requejo.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Luís de la Serna y Ruiz, Juez de primera instancia é instrucción de Saldaña y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de administración de los bienes embargados á Don José Fraile Alvarez, para pago de costas, tramitado á instancia de Zacarías González Merino, vecino de Carbonera, administrador nombrado judicialmente de dichos bienes, he acordado sacar á subasta el grano, paja y semovientes embargados al Don José Fraile y que al final se expresarán, cuya subasta será simultánea en la Audiencia de este Juzgado y el municipal de Villafruel, señalándose para que ésta tenga lugar el día veintidos de Enero próximo y hora de las doce de la mañana, sirviendo de tipo para ella la tasación que los peritos han dado al trigo, la paja y las caballerías que se subastan, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el cinco por ciento del valor por que dichos bienes salen á ella.

Dado en Saldaña á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos tres.—Luís de la Serna.—Por su mandato, A. Lora y Baco.

Bienes objeto de la subasta.

Noventa y dos fanegas de trigo.
Doce carros de paja de trigo.
Una yegua cerrada, la mayor.
Otra yegua cerrada, más pequeña.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Revocado por la Superioridad el acuerdo tomado por la Junta municipal de esta villa en 19 de Septiembre último nombrando dos Médicos-Cirujanos para asistencia de trescientas familias pobres, la expresada Junta, que me honro en presidir, en sesión de ayer, acordó anunciar vacantes tres plazas de Médico-Cirujano, para asistencia de cien familias pobres cada uno, y con el sueldo anual de quinientas noventa y nueve pesetas, cada plaza.

Las condiciones del contrato se hallan estipuladas en la sesión del citado día 19 de Septiembre, y éstas quedan vigentes, excepto el sueldo y día en que empezarán á ejercer.

Como los sueldos se pagan de fondos municipales sufrirán los agraciados el descuento que el Gobierno tiene señalado, ó el que señale durante el tiempo del contrato.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus peticiones documentadas dentro del plazo de quince días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Villarramiel 31 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Sánchez Sánchez.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia del Alcor.

Terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir durante el año actual, se halla expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde puede ser examinado por todos en él comprendidos y presentar las reclamaciones que vieren justas.

Santa Cecilia del Alcor 3 de Enero de 1904.—El Alcalde, Laureano Merino.

Confecionado el repartimiento de concierto gremial voluntario para cubrir el impuesto de consumos con la Hacienda en el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y promover las reclamaciones á que diere lugar.

Santa Cecilia del Alcor 3 de Enero de 1904.—El Alcalde, Laureano Merino.

Ayuntamiento constitucional de Santibáñez de Resoba.

Formado por el Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este

distrito para el actual año, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los individuos en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, advertidos de que pasado dicho plazo no les serán admitidas.

Santibáñez de Resoba 2 de Enero de 1904.—El Alcalde, Juan Redondo.

Ayuntamiento constitucional de San Martín de los Herreros.

Terminada la formación del padrón de cédulas personales de este distrito correspondiente al año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los individuos en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas dentro de dicho plazo, en el bien entendido que después no les serán admitidas.

San Martín de los Herreros 2 de Enero de 1904.—El Alcalde, Pablo Robledo Diez.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

En fecha 18 de Noviembre próximo pasado se presentó en esta Alcaldía el vecino de Villaproviano, D. Sebastián Mancebo Franco, manifestando que su andado Lázaro Gómez Merino, de edad de 20 años, se había salido de la casa materna en Abril último, con el fin de trabajar en la carretera que está en construcción de Saldaña á Masa, y como quiera que en dicha obra no aparezca trabajando, ignorando por consiguiente el paradero del mismo, lo pongo en su conocimiento á fin de que se digne remitir la correspondiente requisitoria al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que por este medio pueda ser habido y presentado ante su Autoridad.

Quintanilla de Onsoña 31 de Diciembre de 1903.—El Alcalde, Nemesio Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Villabasta.

Se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días el padrón de cédulas personales para el año de 1904, durante cuyo término pueden examinarle cuantas personas lo tengan por conveniente y hacer las reclamaciones que crean justas.

Villabasta 2 de Enero de 1904.—El Alcalde, Melitón Rodríguez.—El Secretario, Ireñarco M. Castañeda.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES.

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885, y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS		FIANZAS.	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN.
22	Aduana de Puigcerdá.—Gerona.....	Ministerio de Hacienda....	2. ^a	Portero pesador.....	750	»	»	»	»
23	Instituto de Avila	Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes..	2. ^a	Portero	800	»	»	»	»
24	Idem de Guadalajara	Idem	2. ^a	Idem	800	»	»	»	»
25	Idem de Murcia.....	Idem	2. ^a	Bedel 2. ^o	800	»	»	»	»
26	Idem de Valladolid.....	Idem	2. ^a	Idem	800	»	»	»	»
27	Idem de Jerez	Idem	2. ^a	Idem	800	»	»	»	»
28	Idem de Oviedo	Idem	1. ^a	3 Mozos.....	750	»	»	»	»
29	Idem de Coruña.....	Idem	1. ^a	Mozo	750	»	»	»	»
30	Idem de Murcia.....	Idem	1. ^a	Idem	750	»	»	»	»
31	Idem de León.....	Idem	1. ^a	Idem	750	»	»	»	»
32	Idem de Lérida	Idem	1. ^a	Idem	750	»	»	»	»
33	Idem de Jerez	Idem	1. ^a	2 Mozos.....	750	»	»	»	»
34	Escuela Normal de Maestros de León	Idem	2. ^a	Conserje-Ordenanza	750	»	»	»	Pagado por la Diputación.
35	Museo Arqueológico de Burgos	Idem	2. ^a	Portero	750	»	»	»	»
36	Escuela Normal de Maestros de Murcia	Idem	2. ^a	Idem	650	»	»	»	Pagado por la Diputación.
37	Idem de Valladolid.....	Idem	2. ^a	Idem	650	»	»	»	»
38	Universidad de Oviedo.....	Idem	1. ^a	Mozo 2. ^o	500	»	»	»	»
39	Instituto de Teruel	Idem	1. ^a	Mozo	750	»	»	»	»
40	Idem de Valencia.....	Idem	1. ^a	Idem	750	»	»	»	»
41	Idem de Cádiz	Idem	1. ^a	Idem	750	»	»	»	»
42	Idem de Granada	Idem	1. ^a	Idem	750	»	»	»	»
43	Archivo Histórico Nacional.....	Idem	1. ^a	Idem	750	»	»	»	»
44	Escuela Normal de Maestros de Alicante	Idem	2. ^a	Conserje-Ordenanza.....	750	»	»	»	Pagado por la Diputación.
45	Ayuntamiento de Avila.....	Capitanía general de Castilla la Nueva.....	2. ^a	Conserje del Matadero....	735	»	»	»	»
46	Idem de Alcalá de Henares.—Madrid	Idem	5. ^a	Practicante.....	600	»	»	»	Acompañar título profesional.—Se omiten las demás condiciones por no haberse dado cumplimiento al art. 3. ^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.
47	Juzgado municipal de Orellana la Vieja.—Badajoz...	Idem	1. ^a	Portero	280	»	»	»	»
48	Ayuntamiento de Sevilla.....	Capitanía general de Andalucía.....	1. ^a	2 guardias municipales...	912'50	»	»	»	»
49	Juzgado de primera instancia de Osuna.—Sevilla	Idem	1. ^a	Alguacil	540	»	»	»	»
50	Audiencia territorial de Granada.....	Idem	1. ^a	Mozo de estrados.....	650	»	»	»	»
51	Ayuntamiento de Montefrío.—Granada.....	Idem	1. ^a	Cabo de guardas de campo.	572	»	»	»	»
52	Idem	Idem	1. ^a	4 guardas de campo.....	479	»	»	»	»
53	Idem de La Unión.—Murcia.....	Capitanía general de Valencia.....	1. ^a	5 guardias municipales...	900	»	»	»	»
54	Juzgado de primera instancia de Villena.—Alicante..	Idem	1. ^a	Alguacil	480	»	»	»	»
55	Idem de Villajoyosa.—Idem.....	Idem	1. ^a	Idem	480	Derechos.....	»	»	»
56	Idem de Elche.—Idem.....	Idem	1. ^a	Idem	540	Idem	»	»	»
57	Audiencia provincial de Cuenca.....	Idem	1. ^a	Mozo de estrados.....	750	»	»	»	»
58	Ayuntamiento de Castellón.....	Idem	2. ^a	Jefe de la guardia municipal	999	»	»	»	»
59	Idem.....	Idem	2. ^a	Cabo de serenos.....	900	»	»	»	»